



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88001-4003-003-2022-00146-00
Demandante	CANDELARIA VICTORIA MEDIDA ROMERO
Demandado	MANUEL MUÑOZ
Auto de Sustanciación No.	00245-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y revisado el proceso, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa la falencia presentada en el libelo introductorio de la misma, con fundamento en lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, el cual reza textualmente en su Artículo 6° numeral 4° “*en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto)

En igual sentido, al referirse al Artículo 8° de la normatividad arriba reseñada a las notificaciones personales, el párrafo dispone que esta se notificará a cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, incluyendo a los procesos de Restitución de Inmueble, circunstancia que no se logra vislumbrar en el asunto de marras, no observando el despacho ninguna de las excepciones que relevan de esta carga procesal.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda presentada, a fin de que la parte accionante en el término de cinco (5) días, subsane el yerro anteriormente señalado, so pena de que sea rechazada de plano su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **CANDELARIA VICTORIA MEDINA ROMERO** contra **MANUEL MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor **HANDEL GOMEZ RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No.18.002.781, expedida en San Andrés, Isla, y portador de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

T. P. No. 122.834 del C. S de la J., como apoderad judicial de la parte demandante, señora CANDELARIA VICTORIA MEDINA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL SIGCMA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

//CCGaviriaH.

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63192bd768164261dec97fcea2480c16977bc8a82967200a2040927ba275275e**

Documento generado en 19/07/2022 04:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**